

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.	Ejecutivo conexo (2021-00337)
Demandante	María Constanza Villa Álzate
Demandado	Jair Alexander Barrientos Muñoz
Radicado	05001 31 03 011 2023-00212 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

La señora María Constanza Villa Álzate, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de las sumas correspondientes de la condena efectuada a su favor en el proceso verbal de restitución impetrado en contra del señor Jair Alexander Barrientos Muñoz que cursó en esta Agencia Judicial bajo el radicado 2021-00337, por ser procedente la solicitud de conformidad con lo reglado en el artículo 306 del Código General del Proceso, este Despacho en auto calendado a cinco de junio de dos mil veintitrés libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (\$4.653.000), por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia el 24 de mayo de 2023 (archivo 072 expediente 2021-00337), según las razones expuestas.
- b. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, al interés civil, es decir, al 6% anual siempre y cuando no supere el límite de usura establecida por la Superfinanciera, liquidada mes a mes, desde el 1 de junio de 2023 (fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de las costas dentro del proceso verbal 2021-00337) hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

El mandamiento ejecutivo de pago se encuentra debidamente notificado por estados, de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, esto, toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida el 3 de mayo de esta anualidad. Igualmente se advierte que en el término previsto por la ley, el ejecutado guardó silencio, no formuló excepciones, ni allegó constancia de haber cancelado la obligación.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 422 del C.G.P, y ante la existencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la hoy ejecutante, es clara la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva en el presente asunto, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, (dentro del término de diez días), el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el cinco de junio de dos mil veintitrés.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante.
Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$ 233.000.**

NOTIFIQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

9

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6982b470005bf60b7491ab616b798ffee271c8780f7a8f04762a107191aa6068**

Documento generado en 27/07/2023 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>